

## ***Proceso penal: el derecho de defensa desde la óptica de los valores supremos del ordenamiento constitucional***

**por Claudio M. Palacín**

En vista a que puede definirse al derecho como aquel fenómeno cultural y humano que se despliega en la diaria interacción del hombre con sus semejantes y con los objetos, y que abordado desde una perspectiva problemática permite descubrir el sustrato ideológico que anima a todos los asuntos jurídicos<sup>1</sup>, a nuestro entender es innegable que un ordenamiento jurídico determinado sólo adquiere su real y definitivo sentido cuando es idóneo –o tiende decididamente a serlo– para elevar las condiciones de vida de las personas que son sus destinatarias.

Pensamos, con un destacado sector de la doctrina, que el proceso es uno solo, más allá de las pretensiones que en él se discutan. La pretensión exteriorizada en el juicio no debe alterar los elementos que hacen a la estructura del proceso, porque si esto sucede no puede decirse con propiedad que ese procedimiento sea el debido proceso legal previo a una sentencia condenatoria<sup>2</sup>.

De allí que se torna vital visualizar la unicidad esencial del proceso, en el que siempre deben estar presentes los elementos configurativos de la acción, de la reacción o defensa y de la jurisdicción.

Lo manifestado no significa desconocer o negar la existencia de modalidades específicas inherentes a cada tipo de procedimiento (penal, laboral, civil, etc.), pero implica no aceptar mutaciones en la esencia del proceso so pretexto de la referida especificidad, ya que tal hipótesis es contraria a la Constitución nacional.

Al mismo tiempo, lo dicho se relaciona y halla su basamento en el objetivo del juicio que, fundamentalmente, estriba en la pacificación social mediante la decisión de las controversias, cualquiera sea la rama del derecho cuyas normas resulten aplicables en orden a la naturaleza de los conflictos.

De lo expuesto se desprende que, en nuestra concepción, la realización del derecho de fondo es una de las funciones que cumple el proceso penal, pero no es la única ni la excluyente.

En esa inteligencia, es vital basarse en la teoría general del proceso en aras de preservar el equilibrio y la igualdad de posibilidades de las partes, precisamente para no traicionar la premisa de la tutela de los derechos en pugna.

Ello así, es oportuno recordar, entonces, que a través del proceso penal se busca: 1) la actuación de la ley sustantiva; 2) la defensa del imputado; 3) el restablecimiento de la armonía social quebrantada por el ilícito; 4) el imperio de la seguridad jurídica; 5) la protección de los derechos de la víctima, y 6) como fin último y fundamental del ordenamiento procesal penal, la realización de la justicia.

---

<sup>1</sup> Superti, Héctor C., *Derecho procesal penal. (Temas conflictivos)*, Juris, Rosario, 1998, p. 6.

<sup>2</sup> Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, t. 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, p. 45 y siguientes.

Por tales razones, desde el comienzo de la investigación, que posteriormente dará sustento al juicio penal, los actos instructorios deben ser producidos de manera que sean íntegramente conformes a los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente. De ello se colige que carecen de validez las pruebas reunidas mediante procedimientos violatorios de las limitaciones establecidas por el ordenamiento supralegal.

Sobre esa base podrá desarrollarse dialécticamente la insuprimible composición básica consustancial a la garantía constitucional del juicio previo: acusación, contestación y sentencia, que representan respectivamente la tesis, antítesis y síntesis del proceso penal<sup>3</sup>.

Siguiendo tales pautas se ha delineado el proceso penal en la República del Paraguay. En efecto, “el procedimiento ordinario está fraccionado en tres etapas claramente diferentes... las modificaciones... se refieren principalmente a la sustitución de la instrucción y prosecución del sumario a cargo del juez de instrucción o del juez de primera instancia, proponiendo la investigación a cargo del fiscal en la etapa preparatoria”<sup>4</sup>. A su vez hay una etapa intermedia y un juicio oral y público a cargo de un tribunal colegiado.

Debe tenerse siempre presente que el derecho procesal penal está llamado imperativamente a ser la expresión y concreción de los contenidos de la norma superior (Constitución). Por ende, el legislador al elaborar la ley ritual debe ceñirse necesariamente a los principios cardinales acogidos en la Constitución nacional, sin que exista sobre el particular margen alguno que dé sustento al codificador para seleccionar antojadizamente el régimen de enjuiciamiento penal.

No es menos destacable la circunstancia de que la prohibición a la que nos referimos también juega dentro del sistema de juzgamiento, por lo que no se cumple la premisa constitucional sólo con la instauración de un tipo procesal que por fuera y en general pareciera adecuarse a los cimientos y pilares ideológicos de la carta magna, sino que el proceso penal debe sintonizar íntegra y nuclearmente con los postulados basales del sistema acusatorio. Éste, indudablemente, emerge en todo su esplendor de la ideología que impregna a la Constitución nacional argentina, que es –vale recordarlo– la principal fuente del derecho procesal penal y precede en jerarquía e importancia a la ley codificada<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Clariá Olmedo, Jorge, *El proceso penal*, Bs. As., Depalma, 1985, p. 282 y 283.

<sup>4</sup> De la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República del Paraguay –INECIP, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales–, Asunción, 1998, 2ª parte, cap. I, ap. 154, p. 47.

<sup>5</sup> Bovino señala que la Constitución nacional argentina “opta, genéricamente, por un sistema de enjuiciamiento acusatorio. Y, específicamente, en el caso de los delitos de acción pública, se adopta el acusatorio formal, que mantiene los principios materiales de la inquisición –persecución penal pública y averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento–, pero regula un procedimiento en el cual la sentencia se obtiene luego de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, fundada en los elementos introducidos en ese juicio. A ello se agrega una serie de garantías que actúan como límite para la actividad estatal de persecución punitiva y que, entre otras cosas, relativizan la búsqueda de la verdad como meta a alcanzar por el procedimiento penal por razones vinculadas al respeto de la dignidad humana”. (Bovino, Alberto, *Problemas del derecho procesal contemporáneo*, Bs. As., Ediciones del Puerto, 1998, p. 50 y 51).

Nada justifica la lesión de los derechos y garantías constitucionales involucrados en el tema, ni la transmutación del esquema de juzgamiento diseñado en la ley suprema. Ni siquiera los razonables y fundados reclamos sociales de mayor seguridad, dado que –como se sabe– las conductas delictivas tienen sus cimientos en variadas y numerosas causas que, en todo caso y en primer lugar, deben ser tratadas y contrarrestadas por los países en el ámbito de sus políticas educativas, sociales y económicas, entre otras.

Lo que sí pueden y deben afrontar decididamente las naciones son programas eficaces y eficientes de control y lucha contra el delito en todas sus formas, mediante la capacitación y entrenamiento de equipos de investigación dotados de una alta modernización tecnológica (policía judicial y peritos) y cuerpos de fiscales que tengan las facultades legales y los medios idóneos para el cumplimiento de su función esencial de titulares de la acción penal pública.

De tal modo, queda reservado para los jueces el ejercicio de la jurisdicción penal, la que deben asumir con toda la energía y la dedicación que tan alta responsabilidad implica. Pero, obviamente –aunque no sea tan obvio para algunos–, ello no quiere decir que en el marco de la lucha contra el delito sea correcto que en los hechos asuman tareas y desplieguen facultades propias del órgano de la acción.

Y el ejercicio de la función jurisdiccional debe darse en el ámbito de un proceso penal oral, público, contradictorio y continuo, en el que se utilice un lenguaje claro y comprensible para la población en general<sup>6</sup>.

La verdad que debe hallarse como conclusión de toda causa judicial, es la verdad en los hechos y en el derecho. De todas maneras, en función de lo expuesto y según lo dicho por Cafferata Nores, no podría sostenerse que la verdad histórica o real “sea un fin institucional del proceso penal, pues si ello no se lograra habría que aceptar su fracaso como institución”<sup>7</sup>.

Es dable destacar que en todo proceso de raíz inquisitiva, en el que generalmente el tribunal monopoliza la investigación, además de invadirse las funciones del acusador y del defensor, en la práctica se neutraliza una fructífera dialéctica entre las posiciones de las partes; se reemplaza la heterogeneidad emergente del discurso de aquéllas por una artificial masificación intelectual.

El debido proceso que expone la Constitución nacional argentina es un proceso que garantiza el total despliegue de los argumentos, réplicas y pruebas de las partes, luego de lo cual sí será legítimo el resultado al que arribe el tribunal imparcial en la sentencia.

---

<sup>6</sup> Cfr. Becerra, Nicolás E., disertación a cargo del procurador general de la Nación Argentina, “II Reunión Extraordinaria de la Asociación Interamericana del Ministerio Público”, Bs. As., agosto de 1999, Procuración General de la Nación, “Revista del Ministerio Público Fiscal” número especial, nº 3, Bs. As., noviembre de 1999, p. 16.

<sup>7</sup> Tal conclusión –agrega el autor citado– sería equivocada pues aquél no existe para descubrir la verdad, cualquiera que sea, sino para determinar si es posible que el juzgador logre un convencimiento sobre la verdad de la acusación, fundado en pruebas y explicable racionalmente, o si ello no es posible dentro de las reglas establecidas” (Cafferata Nores, José I., *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 1ª ed., Bs. As., Ediciones del Puerto, 1997, p. 58).

El modelo de proceso penal formulado desde la ley suprema distingue los órganos acusador, defensor y juzgador, y establece además los principios de inocencia y de inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 18, 60, 75 inc. 22, 115 y 120).

En el marco de nuestro sistema constitucional, la limitación o restricción de los derechos individuales, a los fines de posibilitar el mantenimiento del orden jurídico y la consecuente protección de los valores que él tutela, en modo alguno autorizan a lesionar, ni siquiera mínimamente, el derecho de defensa de los habitantes, conculcándose de tal modo la garantía del debido proceso.

El proceso penal acusatorio diseñado claramente en la carta magna argentina es, por su propia naturaleza, eminentemente garantizador y, justamente sobre la base de tal extremo, las garantías por ella instituidas constituyen claros e infranqueables límites al poder del Estado. Pero ello no da sustento para inferir, sin más, que un modelo procesal que tutele los derechos individuales sea sinónimo de ineficacia en el ámbito penal.

Para conseguir el objetivo de disminuir los índices de impunidad no es preciso, ni menos obligado, apelar a métodos inconstitucionales, violatorios al mismo tiempo de los más preciados tratados internacionales de derechos humanos.

Compartimos la aseveración de la doctrina cuando puntualiza que la tan ansiada mayor eficacia de la persecución penal debe buscarse con la reestructuración de la figura y funciones del fiscal, poniendo a su alcance los medios tecnológicos y científicos de avanzada que brinda la criminalística<sup>8</sup>.

Entendemos que lo central, lo medular e insoslayable es preservar a ultranza en el proceso penal un debate amplio y profundo en el marco de las garantías establecidas, y ese imperativo constitucional y ético nunca podrá alcanzarse si el juicio no se desarrolla, en esencia y no sólo formalmente, como es debido; esto es, íntegra, armónica y completamente, donde cada parte cumpla acabadamente su rol y el tribunal se circunscriba a su misión de resolver el litigio a la luz de los argumentos, pruebas y pretensiones de las partes<sup>9</sup>.

Ese bagaje de derechos y garantías que el Estado pone al servicio del ser humano se derrumba con la rapidez y facilidad de un castillo de arena, cuando el órgano juzgador abandona su papel de tercero imparcial, puesto que sin la concurrencia de tales requisitos no existen ni debido proceso, ni defensa, ni igualdad<sup>10</sup>.

Por último, es dable advertir una vez más acerca de la dicotomía que se produjo en la Argentina en el proceso histórico de la codificación procesal penal del Estado federal y de las provincias, entre la cultura inquisitiva, recipiendaria del sistema

---

<sup>8</sup> Apunta Cafferata Nores que no se mejora la función represiva variando “la estructura de enjuiciamiento en perjuicio de los derechos individuales”, sino que así se avasalla a la persona (*Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, p. 29 y 30).

<sup>9</sup> Ello implica tomar partido en cuanto a que el juicio previo establecido imperativamente al máximo nivel normativo del país no significa consagrar “con él un arma para combatir el delito, sino que se está estableciendo una importantísima garantía del individuo frente al Estado y su potestad represiva” (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. 1, Bs. As., Ediar, 1989, p. 444).

<sup>10</sup> Superti, entre otros, llama la atención respecto a “que todo el sistema se edifica en la imagen de un ‘super-hombre’, capacitado y lleno de virtudes, al que se le adjudica tremendo poder: el juez” (Superti, *Derecho procesal penal. (Temas conflictivos)*, p. 43).

inquisitivo continental europeo, y el modelo constitucional, fiel al sistema acusatorio anglosajón, la que actualmente se enseña todavía en sistemas procesales como el de la provincia de Santa Fe.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

